

**RV: Generación de Tutela en línea No 1069771**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 22/09/2022 12:22

Para: Recepcionprocesospenal &lt;receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

**NAZZLLY SOCHÉ MARTÍNEZ****De:** Reception Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 10:30 a. m.**Para:** buc18291015@mail.udes.edu.co <buc18291015@mail.udes.edu.co>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1069771

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):****IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**

Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

 DesajC  
 DesajBCA

3532666 Ext:



| cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.



**De:** Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 10:27

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; buc18291015@mail.udes.edu.co <buc18291015@mail.udes.edu.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1069771

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1069771

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: NAZZLLY YIZETH SOCHE MARTINEZ Identificado con documento: 37844738

Correo Electrónico Accionante : buc18291015@mail.udes.edu.co

Teléfono del accionante : 3173009562

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA PENAL- Nit: ,

Correo Electrónico: secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES,  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO).  
E. S. D.

**REFERENCIA:** **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**  
**ACCIONANTE:** **NAZZLLY SOCHÉ MARTÍNEZ.**  
**ACCIONADO:** **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA PENAL.**  
**VINCULADO:** **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO  
DE BUCARAMANGA.**  
**ASUNTO:** **VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA REPARACIÓN INTEGRAL.**

NAZZLLY SOCHE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.844.738 expedida en Bucaramanga, en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, INTERPONGO **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** (Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de junio de 2020, proceso Rad. 68001-6000-160-2012-06441) proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, y reparación integral consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia respectivamente, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

1. Instauré querella a través de apoderada contra John Miller Chacón Chía por el delito de abuso de confianza a título de autor
2. El 11 de mayo de 2020 el Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga emitió fallo condenatorio contra Jhon Miller Chacón Chía imponiéndole una pena de OCHO (8) MESES DE PRISION y MULTA DE 6,66 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como autor responsable del delito de ABUSO DE CONFIANZA, cometido contra mí, NAZZLLY YIZETH SOCHE MARTINEZ.
3. Inconforme con la decisión adoptada, la defensa apeló la decisión con el propósito de que se decretare la nulidad de lo actuado, por vicios en la querella formulada o en su defecto, para que se revoque la decisión de instancia y se absuelva a Jhon Miller Chacón Chía.

4. Según consulta de estados, y mediante notificación que recibí como víctima, el día 30 de enero de 2022, la decisión de segunda instancia se profirió el 12 de junio de 2020 por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde se confirmó la sentencia del proceso con radicado No.68001-6000-160-2012-06441 de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de conocimiento
5. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga (Sder), Sala de Decisión Penal, **OMITIÓ** notificarme, derecho que como víctima tenía, de la diligencia de lectura de fallo de segunda instancia. Fui informada el 31 de enero de 2022 que la decisión había cobrado ejecutoria en el año 2020, es decir casi dos años después me notificaron.
6. Como podrá advertirse en las constancias obrantes, en el acta de lectura de decisión de segunda instancia, el tribunal afirmó (erróneamente) que yo como víctima, no contaba con apoderado judicial y, además, puso de presente que la citación a la mencionada diligencia solo se llevó a cabo mediante una llamada telefónica que fue desatendida por su destinatario pues no era su número telefónico.
7. Estos errores impidieron que yo (victima) y mi apoderado, pudiéramos iniciar de manera oportuna la solicitud de apertura de incidente de reparación en el debido término, pues la sentencia cobró ejecutoriedad el 30 de junio de 2020.
8. Sin embargo y luego de la única comunicación que tuve de la decisión de segunda instancia, en memorial allegado el día 11 de marzo de 2022, se solicitó información (por intermedio de mi apoderada de víctima) sobre la apertura de incidente de reparación sin obtener respuesta por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; y el 23 de marzo de 2022 se solicitó la apertura del incidente de reparación ante dicho juzgado, petición que fue negada mediante notificación de fecha 18 de julio de 2022, argumentando el Juzgado en su decisión que se negaba dicha apertura porque: “(...)el término con el que contaba la víctima para poner en marcha el incidente de reparación integral se ha superado ampliamente al haber transcurrido cerca de 21 meses contados desde la ejecutoria de la decisión de condena hasta la solicitud de apertura de la misma, es decir desde el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>(...)”.

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 18 de Julio de 2022, Juzgado Octavo Penal Municipal con funciones de conocimiento – Bucaramanga, Santander.

## **PRETENSIONES**

De manera respetuosa solicito a usted:

- 1. Tutelar** mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 29 y 229 de la constitución política de Colombia
- 2. Declarar**, que el trámite de notificaciones de la notificación de segunda instancia, violo el artículo 29 de la constitución política de Colombia y, en consecuencia, al no estar legitimada para recurrir, mantener la firmeza de la decisión y restablecer los términos para la presentación de incidente de reparación integral
- 3. Ordenar** al Juzgado Octavo Penal Municipal, **aperturar** el incidente de reparación integral, toda vez que el Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Penal en su acta de fijación de fecha y hora de audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, omitió notificarme como víctima, en debida forma, de igual modo omitió notificar la sentencia luego de la audiencia de lectura de sentencia.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

De acuerdo con el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, en cualquier momento y lugar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Esta acción de tutela contra providencia judicial, la interpongo de manera directa y a nombre propio, pues soy la víctima y la afectada directa por la providencial judicial dentro del proceso penal donde se vulneraron mis derechos fundamentales al debido proceso.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y su decreto reglamentario 2591de 1991, así mismo en los artículos 168, 169, 171, 172 y 173 de la Ley 906 de 2004. Además, se sustentarán los requisitos generales y específicos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales (sentencia C-590 del 2005 y SU- 332 de 2019).

## **I.- Fundamentos Jurisprudenciales.**

### **Requisitos genéricos para la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.**

#### **1-. El asunto tiene relevancia constitucional:**

Respecto a este requisito, la corte constitucional dice que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Por esto, la cuestión de que trata esta acción de tutela, integra una cuestión de relevancia constitucional, pues afecta derechos fundamentales de la parte tutelante, esto es, el derecho al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la reparación integral de la víctima. Esta vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política se evidencia cuando el tribunal superior de distrito judicial- sala penal, omite notificarme en debida forma y al apoderado de víctimas de la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, a razón de este hecho la sentencia quedó en firme, sin que me diera por enterada de esta circunstancia y en consecuencia no haya podido solicitar por intermedio de mi apoderado de víctimas la apertura de incidente de reparación integral en el debido término, derecho que la víctima tenía en esa etapa procesal: **a ser reparada e indemnizada por los perjuicios con ocasión a la comisión de un delito del cual fui víctima.**

En conclusión, el conflicto de esta acción de tutela reviste de carácter constitucional pues se trata de una vulneración a una garantía fundamental y convencional el cual es el debido proceso. Y finalmente como consecuencia de lo anterior a una vulneración a mi derecho fundamental al acceso a la administración de justicia en sentido formal

#### **2-. Se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la afectada:**

Es un deber de la actora desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos, y para el caso, un mecanismo alternativo a la no reparación integral de la víctima dentro del proceso penal, tenemos como alternativa la responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no es posible iniciarse una demanda civil de este tipo dado que el termino de **prescripción** para iniciarla, prescribió según lo establecido en el artículo 2358 del código civil: "...Las

acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal..." es decir, **cuatro años luego de la comisión del delito**, comisión delictiva que fue el día 07 de octubre de 2012. Por tanto, no existe otro mecanismo jurídico que permita la no vulneración de mis derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y en consecuencia a mi debida reparación integral, ergo, el único mecanismo de defensa judicial para garantizar mis derechos es la acción de tutela contra dicha providencia.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido por vía jurisprudencial hipótesis en las cuales procede la acción de tutela:

Hipótesis	Consecuencia
<b>1. Cuando el ordenamiento jurídico no prevé (inexistencia) un mecanismo judicial para la defensa del derecho o de la faceta del derecho amenazada o trasgredida.</b>	El efecto de dicha primera hipótesis, sería que <u>la acción de tutela procede definitivamente; y el juez constitucional deberá dar un amparo definitivo.</u>
2. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en un inicio son idóneos para dar una respuesta al problema jurídico. Empero, se presentan circunstancias en el caso de estudio que desvirtúan esa impresión inicial.	El efecto jurídico en estos casos, es que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo. Es decir, como el mecanismo hipotéticamente apto para resolver el asunto no lo es en la praxis debido a las circunstancias del caso en concreto, la tutela desplazaría al medio de defensa ordinario existente.
3. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que, en un inicio son eficaces para dar una respuesta al problema jurídico. Empero, se presentan circunstancias en el caso de estudio que desvirtúan esa impresión inicial.	El efecto jurídico en estos casos, es que la acción de tutela procede como mecanismo definitivo. Es decir, como el mecanismo hipotéticamente eficaz para resolver el asunto no lo es en la praxis debido a las circunstancias del caso en concreto, la tutela desplazaría al medio de defensa ordinario existente.
4. El ordenamiento jurídico prevé mecanismos que son eficaces e idóneos para resolver el problema jurídico, no sólo hipotéticamente, sino también en la praxis atendiendo el fundamento fáctico del caso en concreto. Empero, existe el riesgo de que se presente un daño grave, inminente que demanda la intervención del juez constitucional.	El efecto jurídico en esta hipótesis sería que la acción de tutela procede como amparo transitorio para evitar ese daño grave e inminente. Siendo imperativo para la persona accionante acudir al juez dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del fallo para iniciar el respectivo proceso ordinario.

En atención al fundamento fáctico de la presente acción de tutela y tras analizar la jurisprudencia constitucional y la normatividad vigente, se puede concluir que el

ordenamiento jurídico **no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz** para la protección (dentro de este contexto fáctico), de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia pues contra el auto que niega la apertura del incidente de reparación no procede ningún recurso de ley. Por tal motivo, quien resulta afectado por la vulneración de los derechos fundamentales ya referenciados, no dispone de ningún otro mecanismo ordinario de naturaleza judicial diferente a la acción tutela que permita efectivizar los mismos.

### **3-. Cumple los requisitos de inmediatez:**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la corte: “(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Esta acción de tutela se interpone en un término razonable y proporcionado a partir del conocimiento del hecho que origino la vulneración, es decir, desde el 18 de julio de 2022, fecha en que el Juzgado Octavo Penal Municipal de Bucaramanga, por medio de notificación del auto que negó la apertura de incidente de reparación.

En el caso concreto, se concluye que el requisito o principio de inmediatez se encuentra superado, toda vez que, primero, mi vulneración al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (ser reparada integralmente del injusto penal) va a persistir en el tiempo y va a ser continuado debido a que no voy a poder ser reparada integralmente, como consecuencia de las omisiones procedimentales en las que incurrió el Tribunal S. de Bucaramanga al no notificarme de la sentencia para poder ejercitar mis mecanismos de reparación en debido término; segundo, porque interpongo la presente acción de tutela contra providencia judicial, dentro de un plazo razonable, esto es, casi 2 meses desde que me enteré del hecho de la negativa de la apertura del incidente de reparación, el cual me lo notificaron en el mes de julio, y pude asesorarme legalmente para iniciar este mecanismo constitucional garante de derechos fundamentales.

**4-. Se trata de una irregularidad procesal:**

Ha sostenido reiterativamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, cuando se trata de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>2</sup>. Pues bien, en este caso particular, la providencia judicial objeto de impugnación configuró una omisión procesal, más concretamente en el deber de notificarme como víctima reconocida dentro del proceso penal con Rad, 68001-6000-160-2012-06441, la sentencia de segunda instancia tal como lo establece el artículo 168 de la Ley 906 de 2004, para poder tener el derecho a conocer la decisión que ponía fin una situación jurídica en la que estaba involucrada y de decidir iniciar en término la solicitud de incidente de reparación integral.

Así mismo, teniendo en cuenta que se trataba de una sentencia de segunda instancia, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, tenía el deber de notificarme mediante comunicación escrita, que se iba a celebrar audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, es decir, en la que se debía notificar la sentencia, sin embargo, dicha situación de derecho tampoco fue así, pues nunca cumplieron con ese deber procesal de notificarme, para poder enterarme de dicho trámite y novedad procesal, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 169 e inciso primero del artículo 171 de la Ley 906 de 2004.

De todo lo anterior, se puede concluir sin temor a errar que la sentencia de segunda instancia de fecha, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, configuró una irregularidad procesal, al no ser notificada a esta suscrita, en aras de poder garantizar mis derechos al debido proceso dentro del asunto penal en el que estaba involucrada como víctima, y por consiguiente al no garantizarme el acceso a la administración de justicia en sentido formal, pues, no pude iniciar en término el incidente de reparación integral, por no estar enterada de la decisión que cobró ejecutoria, el cual era un derecho que tenía como víctima.

**5-. Se identifican, de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante:**

El Tribunal Superior - Sala Penal de Bucaramanga, vulneró mi derecho al debido proceso y en consecuencia al acceso a la administración de justicia y a la debida reparación integral por los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a raíz del

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-008/98 y SU-159/2000.

injusto de daño en bien ajeno, pues al omitir notificarme en debida forma de la audiencia de lectura de sentencia de segunda instancia, y/o adicionalmente omitir notificarme la sentencia de segunda instancia en la forma prevista en el código de procedimiento penal, dicha sentencia quedó ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada y en consecuencia caducó el término para solicitar apertura del incidente de reparación en término tal y como lo corrobora el juzgado octavo penal municipal de Bucaramanga mediante auto razonado, que no da apertura al incidente de reparación integral.

#### **6-. No se trata de una acción de tutela contra providencia judicial de tutela:**

En el caso concreto, sin hacer tantas disertaciones jurídicas y fácticas, se expone que, la presente acción de tutela para amparar mis derechos fundamentales ya alegados, procede específicamente contra sentencia en segunda instancia, del tribunal superior de Bucaramanga- sala penal con fecha 12 de junio de 2020. En conclusión, no se trata de una acción de tutela contra sentencia de tutela.

#### **Requisito específico para la procedencia de esta acción de tutela**

#### **Defecto procedural absoluto como causal específica y vulneradora de mis derechos fundamentales**

Este defecto se origina cuando el tribunal actuó al margen del procedimiento establecido en la ley 906 de 2004. Para este caso se evidencia que el Tribunal Superior de Bucaramanga- Sala penal, omitió su deber de notifica y enviar las citaciones en debida forma a la diligencia de lectura de fallo de segunda instancia de conformidad con el art 171 y 172 del código de procedimiento penal y al no notificar la sentencia en debida forma conforme el art 168 y 169 inc. 3 el cual expone que se procederá a la notificación mediante comunicación escrita dirigida por telegrama, correo certificado, **correo electrónico** o cualquier otro medio idóneo que haya sido indicado por las partes .. lo anterior era procedente por mandato legal, mas aun cuando se trataba de una sentencia de segunda instancia el cual la única forma de notificarla por escrito pues no la antecedía una diligencia en estrados

#### **II.- Fundamentos de derecho**

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior- sala penal de Bucaramanga

## **1-. Constitución política de Colombia.**

Los derechos fundamentales que consideramos violados con la acción de omisión de notificación del tribunal superior de Bucaramanga- sala penal

### **1.1-. Argumentos de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso**

tal como se manifestó anteriormente en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política en cuanto no se llevó a cabo el trámite procesal establecido para el proceso penal, de ahí que sea procedente esta acción de tutela contra providencia judicial para que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela

### **Argumentos de la vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia en sentido formal.**

se ha vulnerado el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la constitución política y tal como lo señala la corte en sentencia T-283 del 2013, "... de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes..." en tanto que a la víctima del proceso penal de recepción no se le permitió el acceso a una reparación integral a consecuencia de la vulneración al debido proceso con el que cuenta toda persona al acceder a la jurisdicción penal.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela ante otra autoridad.

### **PRUEBAS**

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Acta de lectura de fallo de segunda instancia

- 2.** Sentencia de segunda instancia proferida el tribunal superior de Bucaramanga bajo el Rad. 68001-6000-160-2012-06441
- 3.** Auto que inadmite solicitud de apertura de incidente de reparación
- 4.** Consulta de procesos, mediante pagina de la Rama Judicial

#### **ANEXO**

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado al accionado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### **NOTIFICACIONES**

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

Para efectos de notificación, la suscrita accionante las recibirá al correo [luna\\_2026@hotmail.com](mailto:luna_2026@hotmail.com) o al correo [buc18291015@mail.udes.edu.co](mailto:buc18291015@mail.udes.edu.co) y a la dirección física circunvalar 35 No. 72- 95

Barrio el Tejar, conjunto residencial la reserva- Bucaramanga y al accionado a la dirección electrónica [secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De manera atenta,

**Nazzlly Yizeth Soche Martínez**

C.C. No. 37.844.738 de Bucaramanga

Dirección de notificación: circunvalar 35 No. 72- 95 To. Andalucía Apto204  
conjunto residencial la Gran Reserva- Cacique, Bucaramanga

Correo: [luna\\_2026@hotmail.com](mailto:luna_2026@hotmail.com) o [buc18291015@mail.udes.edu.co](mailto:buc18291015@mail.udes.edu.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA  
SALA DE DECISIÓN PENAL



ACTA DE AUDIENCIA  
CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN  
68001-6000-160-2012-06441-01  
Bucaramanga, 19 de junio 2020

MAG. PONENTE	GUILLERMO ANGEL RAMIREZ ESPINOSA
MAGISTRADO	MARIA LUCIA RUEDA SOTO
MAGISTRADO	HECTOR SALAS MEJIA

AUDIENCIA VIRTUAL	LECTURA DE FALLO DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS
SALA	SALA DE AUDIENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR
HORA DE INICIO	8:00 A. M.
HORA FINAL	8:34 A. M.
PROCESADO	JHON MILLER CHACON CHIA LIBRE
DELITO	ABUSO DE CONFIANZA

INTERVINIENTES

FISCAL	FISCAL 19 LOCAL- MARGARITA LOPEZ NO ASISTE
MIN. PÚBLICO	PROCURADOR 5 FIDEL JOSE GOMEZ RUEDA ASISTE
DEFENSOR	LUIS EDUARDO PRADA VELASQUEZ ASISTE
PROCESADOS	JHON MILLER CHACON CHIA NO ASISTE
VICTIMA	NASLY YIZETH SOCHE MARTINEZ NO ASISTE

OBSERVACIONES

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA- SALA DE DECISIÓN PENAL RESUELVE CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA APROBADA EN ACTA N° 436 DEL 12 DE JUNIO DE 2020.

MABEL CRISTINA FUENTES ORTIZ  
ESCRIBIENTE SALA PENAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

• Jhon Miller Chacón SALA DE DECISION PENAL  
• 8:00AM  
• Dr. Guillermo

CONSTANCIA DE COMUNICACIONES AUDIENCIAS TRIBUNAL  
68001 - 6000 - 160 - 2012-06441

1. DEFENSOR Dr. Luis Eduardo Prada Velasquez

Se le informó al abonado 311-2313299  
teléfono al que se le enviarán los datos  
de conexión de la audiencia.

2. FISCAL

Fiscal 19 Local - Dra. Margarita López al  
correo : margarita.lopez.diaz@fiscalia.gov.co

3. MINISTERIO PUBLICO

Procurador Judicial Penal 5 - Reporto -  
Dr. Fidel José Gómez al correo Ichia@  
Procuraduria.gov.co

4. PROCESADO

Jhon Miller Chacón chidi informado al  
teléfono 317-7903256 - manifestó que  
no asistirá a la audiencia, que irá su  
abogado

5. APODERADO DE VICTIMA

Sin apoderado.

6. VICTIMA

Nasly Yizet Socorro Martínez - se llamó  
al abonado 318-6992542 - No es el # de ella

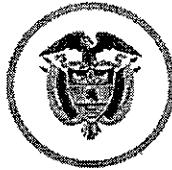
MABEL CRISTINA FUENTES ORTIZ- Escribiente Sala Penal

FECHA: JUNIO 16-2020

MCJ

149

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

Bucaramanga, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)  
Discutido y Aprobado virtualmente por Acta No. 436

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Jhon Miller Chacón Chía** contra el fallo condenatorio de mayo 11 de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que lo declaró penalmente responsable del delito de abuso de confianza; conforme lo descrito en el artículo 179 C.P.P.

**HECHOS**

Se desprende del escrito de acusación que Nazzly Yiced Soche Martínez a través de su cónyuge, Armando Barrera, dejó el 25 de septiembre de 2012 para reparación, su vehículo de placas RBX-192 en el taller automotriz AUTOFULL INYECTION MAZFORD, ubicado en la carrera 20 No. 21-35 de Bucaramanga.

No obstante, en horas de la madrugada del 7 de octubre del 2012, la citada mujer recibió una llamada de la Policía de Tránsito informándole que el vehículo en cuestión había sido detenido por haber colisionado momentos antes con una motocicleta, identificándose al conductor del vehículo como Jhon Miller Chacón Chía, quien para la época fungía como empleado del mencionado taller automotriz.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de junio de 2020, ante el Juzgado Quince Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga se adelantó la audiencia preliminar de formulación de imputación contra Jhon Miller Chacón Chía por el delito de abuso de confianza, cargo que no aceptó.

Presentado el escrito de acusación, correspondió por reparto al Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, quien llevó a cabo la respectiva audiencia en febrero 20 de 2018. La preparatoria tuvo lugar el 1º de noviembre siguiente.

El juicio oral se desarrolló en las sesiones de junio 10 y agosto 29 de 2019, enero 30 y febrero 21 de 2020. La providencia de primera instancia se leyó en mayo 11 de los corrientes.

## SENTENCIA RECURRIDADA

El 11 de mayo de 2020, el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga declaró penalmente responsable a Jhon Miller Chacón Chía del delito de abuso de confianza, en consecuencia, lo condenó a ocho (8) meses de prisión y multa de 6.6. smlmv.

Para fundamentar su decisión, la a quo se refirió brevemente a la estructura típica del reato acusado, determinando que para la materialidad de la conducta, tratándose del verbo rector de apoderarse, se requiere un acto mediante el cual se evidencie la no devolución del bien entregado a un título no traslaticio de dominio; de otra parte, en tratándose del uso indebido, se requiere demostrar además de éste, un perjuicio ocasionado con tal a la víctima.

Con base en los anteriores presupuestos y en la prueba practicada en juicio, la jueza descartó que el imputado hubiese agotado el verbo rector de apoderarse, sin embargo, entendió que lo ejecutado por aquél era el uso indebido del vehículo entregado a título no traslático de dominio al taller para el que trabajaba.

Dedujo que el procesado entró en contacto con el vehículo como empleado del taller automotriz al que la propietaria le había confiado su reparación, aprovechando precisamente esa disposición lo condujo fuera del lugar en donde estaba confinado, produciéndose la posterior colisión con un velocípedo y los perjuicios en el peculio de la denunciante.

De esta manera, la jueza de instancia concluyó que Chacón Chía hizo uso ilegítimo del vehículo que le había sido asignado para su reparación, sin que exista ninguna justificación para que lo sacara del local y lo condujera a altas horas de la madrugada por un sitio bastante apartado de su lugar de trabajo.

Para la a quo la antijuridicidad de la acción se concretó en las consecuencias que tal actuar trajo para el patrimonio de la víctima, quien debió responder como tercero civilmente vinculado en el proceso que inició la lesionada en el accidente de tránsito que protagonizó el aquí imputado; la culpabilidad la entendió demostrada al ser el acusado plenamente capaz de entender su comportamiento y auto determinarse a partir de tal conciencia, lo que no le impidió comportarse ilícitamente.

A la par, descartó que para demostrar la responsabilidad penal del acusado, debiera acreditarse que éste recibió el vehículo directamente de las manos de sus titulares, pues de las pruebas se puede inferir sin hesitación, que el citado bien fue entregado por la propietaria a los administradores del taller automotriz para el que trabajaba el encartado y precisamente aprovechando su calidad de empleado, la asignación de la tarea de

reparación y la confianza en el para la actividad, decidió hacer uso ilegítimo del rodante con las consecuencias que ello trajo.

Descartó que se quebrantara el principio de congruencia al emitirse condena, razonando que la conducta se materializó con el uso ilegítimo del bien y no como lo había acusado la fiscalía, esto es, por apoderamiento, en el entendido que el núcleo fáctico y jurídico seguía incólume, además de tratarse en sí del mismo delito y de una variación más beneficiosa para el encartando, por ser de menor entidad punitiva.

### EL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, la defensa apeló con el propósito que se decrete la nulidad de lo actuado, por vicios en la querella formulada o en su defecto, para que se revoque la decisión de instancia y se absuelva a Jhon Miller Chacón Chía por el delito acusado.

El togado recurrente argumentó que en tratándose de un delito querellable, debía agotar el requisito de la denuncia quien estuviera legitimado por activa para ello, en este caso el titular del bien sobre el que presuntamente recayó la conducta, sin embargo, aduce que la registrada como víctima Nazzly Yiceth Soche Martínez, no era la propietaria del automotor involucrado, en tanto no aparecía como tal en el registro de tránsito, lo que descarta que tuviera la facultad para acudir a la justicia como querellante.

Además, adujo que de acuerdo con el informe de accidente de tránsito suscrito en virtud del insuceso en el que estuvo inmerso el automotor, se registra como propietario a Luis Armando Barrera, cónyuge de la víctima, lo que cierne dudas respecto a la legitimación por activa de ésta última como querellante, luego en su criterio, se incurrió un vicio insubsanable porque la

querella fue interpuesta por una persona sin interés en la causa, según la legislación.

Reclamó que no obstante haberse interpuesto la querella en contra de Jhon Miller Chacón Chía y Blanca Lucía Rivera, ésta última en calidad de propietaria del taller automotriz, la Fiscalía sólo imputó cargos contra el primero, cuando lo cierto es que, en su criterio, la responsabilidad está erigida en quien recibió el bien directamente del titular y no en el procesado, que únicamente tenía la calidad de empleado. Demandó que la acción penal debió dirigirse en contra de la empleadora del acusado, persona que recibió directamente el vehículo de parte de quienes ostentaban el dominio.

De otro lado, señaló que la Fiscalía nunca fue clara con relación a la cuantía del ilícito, razón por la que jamás se determinó si era superior o inferior a 10 smlmv. En ese contexto refirió que para tasar las penas, específicamente la de multa, la jueza se ubicó en el inciso primero del artículo 289 –sic- del CP, desconociendo que se podría tratar de un asunto por debajo del tope antes anotado.

Por último, manifestó reiterar lo dicho en los alegatos de conclusión, con relación al principio de congruencia, en el entendido, que la Fiscalía siempre se decantó por la comisión del abuso de confianza, teniendo como presupuesto que su prohijado se había apropiado del automotor y no como finalmente lo concluyera la jueza, por el uso ilegítimo del mismo, variación que según expuso, resultó más gravoso, pues *es como si la fiscalía solicitara la condena de un acusado por el delito de homicidio simple y resulte condenándolo por homicidio agravado, sin que lo hubiese solicitado y probado la fiscalía.*

Advirtió que de acuerdo a los anteriores argumentos, se desvirtuaba el carácter doloso del comportamiento enrostrado a su defendido y por lo tanto debía emitirse sentencia de carácter absolutorio invocando la calidad

de apelante único solicitó *que se revise en su totalidad la sentencia de primera instancia y en su lugar se emita la providencia que en derecho corresponda para salvaguardar los principios de legalidad y tipicidad.*

## LA RÉPLICA

La representante de la víctima refutó los argumentos del apelante, en el sentido de la legitimación para interponer la querella, en su criterio, quien funge como víctima en la presente causa estaba facultada para denunciar en calidad de poseedora del vehículo, predicándose el ánimo de señora y dueña sobre el mismo, así como actos propios de quien es titular.

Resaltó que de las pruebas legal y oportunamente practicadas, se puede inferir más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en el delito de abuso de confianza. Recalcó que la jueza no vulneró el principio de congruencia, por haber respetado los parámetros establecidos por la jurisprudencia para variar excepcionalmente la calificación jurídica enrostrada por la representante del ente acusador.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

**1. Competencia.** Conforme al numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer el recurso de apelación invocado por la Defensa contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, dentro del proceso seguido contra **Jhon Miller Chacón Chía** por el delito de abuso de confianza.

Son varios los aspectos sobre los que recae la censura de la defensa, de una parte, predica la existencia de un vicio insubsanable que determinaría la nulidad de todo lo actuado, en tanto la querellante no estaría legitimada por activa, al no ser la titular del vehículo sobre el que presuntamente recayó la

conducta imputada; tampoco estaría legitimado por pasiva su prohijado, pues la responsabilidad, de existir, recaería en la propietaria del establecimiento par el que trabajaba el encartado, por ser aquélla quien directamente recibió el vehículo.

De otro lado, reclama la vulneración del principio de congruencia, por haberse emitido sentencia por un verbo rector distinto al enrostrado por la fiscalía; también se alude a la afectación del principio de legalidad de la pena, puntualmente de la multa, pues pese a no tenerse certeza sobre la cuantía del injusto, la juez de instancia se ubicó en el primer inciso del artículo 289 que resulta más gravoso para el encartado que el quantum previsto en el inciso segundo de la misma disposición.

Para resolver los cuestionamientos planteados, la Sala abordará los siguientes temas: i) de las nulidades y sus principios, ii) la querella, iii) el principio de congruencia, iv) del abuso de confianza, y v) caso concreto.

## 2. Desarrollo de la providencia.

### 2.1. Las nulidades y sus principios.

Las nulidades en el proceso penal han sido reguladas por la Ley 906 de 2004, previendo en los artículo 455 y siguientes las causales por las cuales se estructura la ineficacia de los actos procesales, instituto que tiene como característica fundamental, ser un remedio extremo para brindar la completa transparencia y legalidad al procedimiento, razón por la que sólo en el evento que los yerros configurados durante el trámite sean insaneables o ante la ausencia de otra solución viable, es procedente su decreto, supeditado a que se demuestre la transgresión efectiva de garantías fundamentales de los sujetos e intervenientes, o el desconocimiento de las bases de la actuación, pues no cualquier anomalía implica un vicio sustancial.

En razón de lo anterior, el legislador ha limitado su procedencia a tres eventos específicos a saber: i) cuando se está ante prueba ilícita -artículo 455 C.P.P.-; ii) por incompetencia del juez -artículo 456 ibídem-; y iii) por violación a garantías fundamentales -artículo 457 ibídem-, los cuales se rigen por las siguientes máximas:

*«Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar los motivos establecidos en la ley.*

*Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica.*

*Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales.*

*Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que esta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso.*

*Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad.*

*Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual está destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*

*Principio de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya»<sup>1</sup>*

## 2.2. La querella.

En la sentencia C -659 de 1997 la Corte Constitucional definió la querella como *la solicitud que hace el ofendido o agraviado para que se inicie la investigación. La ley la establece como condición de procesabilidad.*

<sup>1</sup>CSJ SCP, SP 3 de marzo de 2004; SP 27 de mayo de 2003; entre otras.

Por su parte, el artículo 71 del CPP define quien es querellante legítimo indicando que *la querella únicamente puede ser presentada por la víctima de la conducta punible. Si ésta fuera incapaz o persona jurídica, debe ser formulada por su representante legal. Si el querellante legítimo ha fallecido, podrán presentarla los herederos.*

Sobre el particular, ha indicado la Corte que: *quien ha sido afectado en sus bienes jurídicos por causa de un delito querellable, deberá interponer la correspondiente querella, a fin de que el Estado investigue la conducta, y que en consecuencia, la ausencia de tal requisito "restringe la facultad investigativa, condicionándola a la previa formulación de la querella, como medio de protección de este interés personal.* (Subraya de la Sala)

*Lo anterior por cuanto el legislador ha requerido la formulación de querella para evitar una afectación mayor al sujeto pasivo de la conducta, ya que opera como una barrera al ejercicio de la acción penal que, se remueve, a voluntad del agraviado o de su representante. En otras palabras, la presentación de la querella y su aplicabilidad -además de constituir un requisito de procesabilidad-, actúa como condicionador del ejercicio de la acción penal por parte de la Fiscalía, materializando el derecho al debido proceso, particularmente dentro del sistema penal de corte acusatorio (CSJ AP 1260 de 2018, Rad. 53856)*

En otras palabras, quien está facultado para poner en conocimiento los hechos con características de ilícito al ente de persecución penal y activar su intervención es quien está legitimado para ello, esto es, el sujeto pasivo de la conducta punible.

### 2.3. El Principio de congruencia.

De acuerdo a lo definido por la jurisprudencia, el principio de congruencia está relacionado con la armonía o simetría que debe existir entre la acusación y la sentencia, específicamente en tres aspectos: i) personal (sujeto activo), ii) fáctica (circunstancias de tiempo, modo y lugar,

agravantes) y iii) jurídica (normas violadas con la conducta), de tal manera «que la imputación concebida por el órgano acusador corresponda al límite dentro del cual el juez debe verificar si hay lugar o no a atribuir responsabilidad al presunto infractor». (SP2340 de 2018, radicado 45909)

Así, se transgrede tal presupuesto cuando el juzgador altera «la cuestión fáctica en la medida que no corresponda a la atribuida en la acusación, o de las conductas tipificadas como delito –salvo que, siendo de menor entidad guarden identidad en cuanto al núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y no implique desmedro para los derechos de las partes e intervenientes (CSJ SP6354-2015)–, quebranta la estructura del proceso e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en cuanto contrae la configuración de un nuevo e inoportuno motivo de persecución respecto del cual el acusado no podría haber ejercido adecuadamente su contradicción.

En el mismo sentido, al implicado no se le pueden desconocer las circunstancias favorables que tuvieren incidencia en la determinación de la pena. En cambio, puede ser favorecido por el fallador con atenuantes no contemplados en la acusación, amplificadores del tipo (tentativa) o grados de participación más benignos al delimitado por el ente persecutor, entre otros». (Ibidem)

#### 2.4. Del abuso de confianza.

El delito en comento está descrito por el legislador en el artículo 249 sustancial penal, de la siguiente manera: *el que se apropie en provecho suyo o de un tercero, de cosa mueble ajena, que se le haya confiado o entregado a un título no traslaticio de dominio, incurirá en prisión (...) Si no hubiere apropiación, sino uso indebido de la cosa con perjuicio de tercero, la pena se reducirá a la mitad.*

En ese orden de ideas, en el abuso de confianza *la relación del sujeto activo con el bien que se le entrega a título no traslaticio de dominio le confiere un poder precario que el ordenamiento jurídico reconoce* (CSJ AP 936 de 2015).

Puntualmente respecto del vocablo título, utilizado en la descripción típica la Corte ha aclarado: "título" puede significar tanto el documento contentivo del derecho como la causa del derecho. Al respecto, la doctrina enseña: *En nuestra legislación hay disposiciones que refieren la expresión 'título' al documento contentivo del derecho, como ocurre con el artículo 33 de la ley 57 de 1887, que al hablar de cesión de créditos preceptúa no tener efecto 'sino en virtud de la entrega del título'. Esta misma norma también se refiere al título en su concepción de causa remota del derecho al decir 'cesión de un crédito a cualquier título que se haga'*<sup>2</sup>

*En el artículo 249 del Código Penal se encuentra empleado en el segundo sentido, esto es, como causa remota del derecho, pues la disposición expresa que la cosa mueble ajena se le debe haber confiado o entregado al sujeto agente "por" un título no traslativo de dominio, no con un título de esa especie, y tal es la séptima acepción que aquel término tiene en el Diccionario de la Real Academia Española: preposición que "Denota causa". (CSJ AP134 de 2018, rad. 48789)*

## 2.5. Caso Concreto.

### 2.5.1. De las pruebas.

En el juicio oral se practicaron las testimoniales de Nazzly Yiseth Soche Martínez, Álvaro Cano Díaz, Armando Barrera Torres y Gilberto Antonio Díaz Arias; además se introdujeron como pruebas documentales las correspondientes al certificado de revisión técnico-mecánica y el seguro de daños del vehículo RBX-192, así como el informe policial de accidente de tránsito de 6 de octubre de 2012 y el álbum fotográfico de fijación del siniestro.

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. BIENES. Decimotercera edición. Ed. Temis. Bogotá, 2014. Pág. 274 y 275, Citado en CSJ AP134 de 2018.

Nazzly Yiset Soche Martínez en audiencia de junio 10 de 2019<sup>3</sup>, indicó en términos generales que en el mes de septiembre de 2012, llevó a reparación su vehículo de placas RBX-192 al taller Auto Fuel –sic-, ubicado en la carrera 21 con calle 21 de esta ciudad, el cual fue entregado unos días después; sin embargo, como el daño que presentaba en la caja de cambios y el computador seguía, volvieron a ingresarlo a dicho establecimiento a principios de octubre de ese mismo año.

Advirtió que en aquella oportunidad su esposo Luis Armando Barrera llevó el automotor y se lo entregó al administrador, un hombre conocido como Lucho; no obstante creerlo en el taller, en la madrugada del 6 de octubre de la citada anualidad, recibió una llamada informándole que el vehículo se encontraba detenido en la estación de policía del Norte, porque se había estrellado con una motocicleta y lesionado a una persona.

Afirmó que en tal situación le dio poder a una abogada para que interpusiera el denuncio y se apersonara de las diligencias, enterándose posteriormente que quien conducía su vehículo para el momento del siniestro era Jhon Miller Chacón Chía, empleado del taller automotriz donde lo había dejado para su reparación, desconociendo las razones de tal proceder, pues según afirmó, nunca le dieron una explicación satisfactoria para ello, resaltando que ella únicamente lo dejó en el citado establecimiento con el propósito de resolver el problema mecánico que presentaba.

Anotó que producto del accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de su propiedad, debió concurrir como tercera en el proceso iniciado por la mujer lesionada y responder finalmente con su peculio por los perjuicios a ella ocasionados, para lo cual le hizo traspaso de su automotor y le entregó además la suma de \$20.000.000.

---

<sup>3</sup> Record de audiencia, minuto 9:58 a 34:04.

Con la testigo la Fiscalía incorporó a juicio, el certificado de la revisión técnico mecánica y el seguro de daños expedidos con relación al vehículo de placas RBX-192.

Álvaro Cano Díaz<sup>4</sup>, refirió que trabajó en el arreglo de latonería y pintura de un vehículo Mazda 3 que le encargó Luis, del taller AutoFull; aludió igualmente que si bien escuchó rumores del accidente por el cual entró a reparación tal automotor, no le consta nada, únicamente que los *encargados* del mismo eran Luis Barrera y su señora esposa,

De otro lado, aseguró que conocía a Jhon Miller Chacón Chía porque era trabajador del taller AUTOFULL, que para la época en que hizo el citado trabajo quedaba contiguo a su propio negocio; en la audiencia identificó al procesado como la persona que conocía como Jhon Miller, mecánico del taller automotriz AUTOFULL.

La Fiscalía practicó igualmente el testimonio de Luis Armando Barrera Torres<sup>5</sup>, cónyuge de la denunciante, se identificó como la persona que llevó el vehículo de placas RBX-192 al taller AUTO-FULL para el arreglo de la caja de cambios, indicó que tanto en el mes de septiembre como a principios de octubre se entendió exclusivamente con Lucho, que fue la persona encargada de recibir el automotor.

Adveró que el automotor era propiedad de su esposa Nazzly Yiseth Soche Martínez, quien lo adquirió en la ciudad de Bogotá e incluso memoró que se hizo la posterior inscripción en Bucaramanga.

A reglón seguido relató que el 6 de octubre de 2012 su esposa recibió una llamada de la persona que se registraba en el SOAT, informándole que el coche se encontraba detenido en la estación de policía del norte de la

<sup>4</sup> Audiencia juicio oral, 29 de agosto de 2019, minuto 3:58 a 17:05.

<sup>5</sup> Record de audiencia juicio oral, 29 de agosto de 2019, minuto 18:28 a 44:00.

ciudad, por haber colisionado con otro vehículo; en virtud de tal llamada, se puso en contacto con Luis, encargado del taller, para indagarle sobre las razones de tal acontecimiento, teniendo en cuenta el propósito exclusivo para el que lo había dejado en dicho establecimiento, señalando que aquél se comprometió a indagar las circunstancias de ello, pero finalmente nunca le supo explicar el motivo por el que se sacó sin autorización el automotor.

Agregó que al día siguiente puso en conocimiento el caso a su abogada, quien se encargó de todas las diligencias y de denunciar lo ocurrido; indicó que al hablar con el mencionado Luis, sólo le respondió con evasivas, sin embargo, le habría referido de manera somera que en efecto el vehículo había sido sacado del taller, atropellado a una mujer, evadido del lugar de los hechos y posteriormente capturado por la policía, pero que desconocía todos los pormenores del hecho o las razones por las que se logró identificar al automotor.

Aludió en igual sentido que su cónyuge finalmente debió hacerse cargo de la indemnización de los perjuicios ocasionados a la mujer lesionada, disponiendo de su propio vehículo y de la suma de quince o veinte millones para poder finalizar con el proceso civil.

En el contrainterrogatorio reiteró que quien aparecía como propietaria del bien era Nazzly Yiset Soche Martínez y que en las oportunidades en las que llevó el automotor para arreglo se entendió con Luis, porque era al quien conocía, que en varias oportunidades le fue entregado el automotor, pero debía reingresarlo por la misma falla.

Por último, en la audiencia de enero 30 de 2020, declaró el agente de tránsito Gilberto Antonio Díaz Arias, con quien se introdujo el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la fijación fotográfica de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito ocurrido el 6 de octubre de 2012, dentro de los

que se encontraba el RBX-192 que para el momento era conducido por Jhon Miller Chacón Chía.

### **Análisis de la prueba de cara a los cargos formulados.**

#### **2.5.1.2 De la legitimación en la querella:**

Reclama el apelante, en primer término, que la querella interpuesta contra Jhon Miller Chacón Chía y otros por el delito de abuso de confianza, adolece de un defecto insubsanable que afecta de nulidad todo lo actuado a partir de allí, dado que quien acudió a la autoridad para denunciar la conducta en virtud de la cual entendió vulnerados sus derechos, no estaba legitimada para ello, al no ser la propietaria del vehículo RBX-192.

Lo primero que debe advertirse respecto a la legitimación para interponer la querella, es que según el legislador esta facultad está en cabeza de la víctima de la conducta punible, lo que implica que sólo aquél que sienta afectados sus bienes jurídicos tutelados podrá acudir ante la autoridad para solicitar su intervención.

Según expuso el censor, en el presente asunto sólo estaba legitimado para actuar como querellante la persona que ostentaba la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo en comento, que según el informe de accidente de tránsito resulta ser distinta de quien actúa como víctima; sin embargo, tal predicamento desconoce que la calidad de víctima no depende del título que se ejerza sobre determinado bien sino la afectación de los bienes jurídicos.

Tal como se desprende de las pruebas practicadas en juicio, Nazzly Yiseth Soche Martínez sí era la propietaria del vehículo antes identificado, ello se desprende no sólo del testimonio de ésta y el de su cónyuge, sino de la prueba documental introducida, específicamente el certificado de la revisión

técnico –mecánica y del seguro de daños expedido por la Aseguradora Mundial de Seguros.

Además, es claro, que ella fue la directamente afectada con la conducta denunciada, no sólo porque debido al accidente en el que se vio involucrado su automotor, no pudo hacer uso de éste durante un tiempo, sino porque debió, según expuso en su testimonio, asumir la indemnización de la persona que resultó lesionada, ello precisamente en calidad de propietaria del vehículo protagonista del siniestro.

Luego, con independencia que eventualmente se haya registrado en el IPAT un nombre distinto al de la querellante en la casilla destinada al propietario del vehículo, tal hecho no deslegitima a la querellante, pues como se anotó, fue ella precisamente el sujeto pasivo del acto enrostrado al procesado, no sólo porque debió asumir con su peculio los daños ocasionados a terceros, se insiste, precisamente en la calidad (propietaria) que ahora pretende desconocer la defensa, sino porque los documentos antes anotados evidencian que sí tenía la titularidad del bien o por lo menos ejercía verdaderos actos de señora y dueña, independientemente que para la época de los hechos, el traspaso, presuntamente no se hubiese materializado en la dirección de tránsito correspondiente o que en el SOAT apareciera un titular distinto, aspectos que en nada inciden, se recalca, con la facultad que evidentemente tenía Soche Martínez de acudir a la Fiscalía General de la Nación y solicitar su intervención.

Ahora, también reclama el actor, la legitimidad de su prohijado como querellado, como si de ello también deviniera una especie de nulidad en la actuación, aduciendo que en su criterio la acción penal debió enfilarse contra la propietaria del taller en el que fue dejado el vehículo y no contra Jhon Miller Chacón Chía, que en manera alguna recibió el bien directamente de los propietarios.

Tal argumento resulta del todo improcedente, no sólo porque desconoce que la titular de la acción penal precisamente es la Fiscalía y es ya en la fase de indagación e investigación quien decide contra quien dirige la misma; un eventual equívoco de la denunciante en las personas que presuntamente cometieron el injusto, no trae la consecuencia que erradamente plantea el recurrente, esto es, una eventual nulidad de lo actuado, para ello el legislador prevé el archivo de las diligencias por parte de la Fiscalía, la preclusión de la investigación o eventualmente, de no acreditarse puntualmente la responsabilidad penal de la persona acusada, la absolución por parte del juez de conocimiento.

Lo anterior para significar, que lo planteado por el defensor, en manera alguna constituye un vicio en la querella, ya que lo debatido en el fondo, se contrae a la participación y responsabilidad del acusado en el delito enrostrado, aspecto que precisamente atañe resolverlo a través del juicio oral, con las pruebas legal y oportunamente practicadas.

Es más, si se hace una lectura de la norma procesal penal, sin hesitación se extrae que el legislador estableció sólo las características del querellante legítimo, porque la misma (querella) según el artículo 72 del CPP se extiende a todos los que hubieren participado en la conducta punible, aspecto que sólo se puede determinar una vez se adelantan los actos de indagación e investigación, no pudiendo exigírsele a la víctima precisión respecto de contra quien enfila la denuncia, pudiendo incluso realizarse en contra de indeterminados, siendo deber del ente acusador esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos expuestos por el interesado.

Razones estas suficientes para despachar desfavorablemente los planteamientos del censor en cuanto a la querella.

### 2.5.1.3. Del principio de congruencia.

Reclama el defensor que existe vulneración al principio de congruencia, pues a su prohijado se le imputó y se le acusó teniendo como prepuesto el agotamiento de la conducta descrita en el inciso primero del artículo 249 del CP, esto es, aludiéndose al apoderamiento del vehículo de placas RBX-192, sin embargo, al momento de la condena, la juez varió tal calificación jurídica por entender que se habría presentado un uso indebido de la cosa en perjuicio de un tercero, supuesto al que alude el inciso tercero de la misma disposición sustancial.

Para resolver lo pertinente, la Sala advierte, de un estudio juicioso de las audiencias de imputación y acusación, que la Fiscalía enrostró a Jhon Miller Chacón Chía los siguientes hechos y los calificó de la siguiente manera:

Audiencia de imputación: (Minuto 3:04 a 11:48) *hechos jurídicamente relevantes, la señora Nazzly Yiseth Soche Martínez presenta querella a través de apoderada judicial en contra de la representante legal de AUTOFULL Blanca Lucía Rivera y Jhon Miller Chacón Chía, relatando que su esposo Luis Armando Barrera el día 25 de septiembre de 2012 dejó en horas de la tarde el automóvil de placas RBX-192 para que se le hicieran reparaciones mecánicas y eléctricas que se estaban presentando al interior del vehículo, el domingo 2 de octubre la señora Nazzly Yiseth Soche recibió una llamada de la Policía donde los agentes de policía del Barrio Kennedy de Bucaramanga le informaban que el vehículo de placas RBX-192 había colisionado en inmediaciones del barrio Kennedy con la motocicleta conducida por la señora Yesika Lozada García, y quien lo iba conduciendo era Jhon Miller Chacón Chía, quien no tenía autorización para conducir el vehículo, toda vez que se encontraba en reparación en el taller AUTOFULL INJECTION MAZFORD (...).*

*Teniendo en cuenta la querella que presentara la señora Nazzly Yiseth Soche Martínez por ser un delito de naturaleza querellable, el día 10 de enero de 2014 se citó a audiencia de conciliación (...) Se cuenta con evidencia física e información legalmente obtenida para inferir la autoría de Jhon Miller Chacón Chía en el delito de*

*abuso de confianza (...) la primera de las audiencias de conciliación se citó el 8 de enero de 2013, la cual no se realizó por no tenerse certeza de los daños reales, por lo que finalmente se realiza el 10 de enero de 2014 (...) Todos estos elementos materiales probatorios nos permiten hacer inferencia razonable de autoría en cabeza de Jhon Miller Chacón Chía por el delito de abuso de confianza. Es por esto que el día de hoy la fiscalía le formula a usted imputación como autor del delito de confianza, que se encuentra contemplado en el código penal (...) artículo 249 que señala el que se apropie en provecho suyo o a favor de un tercero de cosa mueble ajena que se la haya confiado (...) por cuanto usted se apropió del vehículo de placas RBX-192 que se le había entregado para el arreglo al taller AUTOFUL para el que usted laboraba (...)*

A minuto 16:15 el juez determina que se adare el tema de la cuantía, para lo cual, la Fiscalía hace alusión que la víctima estima los perjuicios en 600 millones de pesos porque existe una demanda por esa misma cuantía. Igualmente, el defensor solicitó aclaración con relación al inciso, en tanto se hacía referencia al apoderamiento del vehículo y no al uso indebido del inciso tercero del 249 sustancial, a lo cual la Fiscal señaló, que *se trataba de apropiación porque no se le había entregado el vehículo para que lo usara de ninguna manera* (Minuto 17:09).

En la acusación<sup>6</sup>, por su parte, la Fiscalía relató los hechos y enrostró la conducta tal como se habían imputado y aparecen registrados en el correspondiente escrito, manteniéndose la calificación jurídica de abuso de confianza que trata el inciso primero del artículo 249 del CP., enrostrando el apoderamiento del vehículo que se había dejado para la reparación en el taller AUTOFULL INJECTION MAZFORD, en el que trabajaba Chacón Chía.

Por su parte, la jueza de instancia, entendió que *no se logró demostrar el verbo rector apropiación, definido como aquel acto que se despliega sobre un bien dirigido a la incorporación del patrimonio y con el ánimo de lucrarse*

<sup>6</sup> Record de audiencia, minuto 6:42 a

*con su valor económico a través de actos expresivos de disponer la cosa tales como enajenar, gravar, destruir, permutar, pignorar o transformar el bien. Sin embargo, no existe duda que el sentenciado le dio uso indebido al objeto material de este ilícito, con el que generó un grave perjuicio, al patrimonio económico de la víctima por el daño causado al rodante.*

La instancia, sobre el particular añadió: *analizada el escrito de acusación como la audiencia de formulación de la misma se advierte con facilidad que el reproche central de la Fiscalía en esa oportunidad estuvo relacionado en el uso no autorizado del vehículo de placas RBX-192 en el momento que se presentó la colisión con la motocicleta conducida por Jessica García (...)*

En ese orden de ideas descartó, que se tratara de una calificación jurídica novedosa, entendiendo también cumplidos los demás presupuestos jurisprudenciales señalados para que el juez modifique excepcionalmente la consecuencia punitiva que persigue la Fiscalía, concluyendo que no se varía el tipo penal y no se hace más gravosa la situación del procesado.

Del recuento efectuado con precedencia se puede extraer lo siguiente:  
i) el núcleo fáctico de la imputación y de la acusación respecto a la sentencia, no fue variado, esto es, los hechos jurídicamente relevantes por los que se inició la acción penal en contra de Chacón Chía giraron en torno a que como trabajador del taller AUTOFULL INJECTION MAZFORD condujo el vehículo fuera del establecimiento, sin autorización alguna de sus propietarios, causando un accidente de tránsito en inmediaciones del barrio Kennedy de esta ciudad, siniestro por el que finalmente la propietaria del automotor tuvo que responder a la lesionada; ii) en efecto, como lo pregonó la defensa, la fiscalía calificó la conducta como abuso de confianza, teniendo como base el verbo rector de *apoderarse* y así solicitó la condena, sin embargo la jueza con base en la prueba practicada determinó que lo materializado por Chacón

Chía, si bien era típico del delito de abuso de confianza, la consumación del mismo se había producido cuando el inculpado usó indebidamente el bien.

En ese orden de ideas, debe la Sala establecer si la variación efectuada por la instancia, respecto a la forma como se consumó el ilícito, esto es, descartando el apoderamiento y dando probado el uso indebido, vulneró el principio de congruencia y de contera las garantías fundamentales del procesado.

Como se dijo en el acápite correspondiente, se transgrede el citado presupuesto cuando el juzgador altera *«la cuestión fáctica en la medida que no corresponda a la atribuida en la acusación, o de las conductas tipificadas como delito –salvo que, siendo de menor entidad guarden identidad en cuanto al núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y no implique desmedro para los derechos de las partes e intervenientes (CSJ SP6354-2015)–, quebranta la estructura del proceso e impide el ejercicio efectivo del derecho a la defensa, en cuanto contrae la configuración de un nuevo e inoportuno motivo de persecución respecto del cual el acusado no podría haber ejercido adecuadamente su contradicción»*.

A Jhon Miller Chacón Chía, huelga repetir, se le imputó y acusó por el delito de abuso de confianza tipificado en el inciso primero del artículo 249 del CP, porque el 6 de octubre de 2012 siendo mecánico del taller donde la propietaria había dejado el vehículo RBX-192, lo condujo por fuera del establecimiento, produciendo posteriormente un accidente de tránsito, dejando una lesionada y daños en el vehículo, que no era de su dominio.

De la prueba practicada se colige sin hesitación, que en efecto, Jhon Miller Chacón Chía el 6 de octubre de 2012 estaba conduciendo el vehículo propiedad de la aquí víctima, así lo refieren no sólo los testigos sino se consigna en el informe policial de accidente de tránsito y el álbum fotográfico de los rodantes involucrados en el siniestro ocurrido en la aludida fecha,

primero de los citados documentos que da cuenta que en efecto el conductor era el aquí procesado y que el automotor con el que transitaba era el de placas RBX-192.

También se demostró con la prueba practicada, que la propietaria a través de su cónyuge Luis Armando Barrera dejó el coche en comento en el taller AUTOFULL INJECTION MAZFORD, con el único propósito que fuera reparado el daño por el que recientemente había ingresado y egresado en tal establecimiento, es decir, entregó el bien a un título no traslaticio de dominio.

Si bien, la entrega se hizo, según Luis Armando Barrera al encargado del citado taller de reparación automotriz, conocido como Luis y no al procesado directamente, ello no quiere decir, que éste no hubiese tenido acceso al vehículo o que se le hubiese entregado a un título diferente al de la mera tenencia para reparación, pues como lo afirmó Álvaro Cano Díaz, el procesado trabajaba como mecánico de AUTOFULL INJECTION, de lo cual se desprende lógicamente que si tenía acceso al bien, pero no era para propósito distinto que el ateniente a su labor.

Lo anterior además se desprende de lo dicho por Barrera Torres, quien señaló que al hablar con el mencionado Luis (encargado de AUTOFULL), éste le explicó escuetamente que quien iba conduciendo el vehículo el 6 de octubre de 2012 era un trabajador del taller, precisamente a quien al parecer le había sido asignada la tarea de repararlo, empleado que no es otro que el aquí acusado Jhon Miller Chacón Chía.

Analizada en conjunto la prueba, para la Sala no existe ninguna duda de la materialización de la conducta de abuso de confianza por parte de Jhon Miller Chacón Chía, pues si bien, no fue directamente a quien se le entregó el automotor, si lo recibió indirectamente de la propietaria al ser designado dentro del taller en el que ésta lo dejó, como mecánico encargado de la

reparación, no teniendo más disposición que el estrictamente necesario para su reparación, sin embargo, decidió sin ninguna justificación llevárselo del taller, actividad en la que colisionó con otro vehículo, dejando una lesionada, todo esto, al margen del conocimiento o autorización de la titular del vehículo, lo que evidentemente generó un perjuicio en el patrimonio económico de la denunciante, quien además de no poder utilizar su vehículo durante una temporada prolongada por cuenta de los daños acaecidos en el rodante, debió enfrentarse a un proceso civil como tercera responsable, dentro del cual, según relató tuvo que indemnizar a la mujer afectada con su propio peculio.

De lo anterior, no se evidencia en efecto, actos que muestren la intención del procesado de apoderarse del bien para ingresarlo a su propio patrimonio, por el contrario, lo que se extrae de lo acreditado en juicio es que aprovechando el acceso al vehículo, dada la condición de mecánico asignado a su reparación por cuenta de sus jefes, decidió hacer un uso indebido de la cosa que le fue confiada, utilizándolo para su propio desplazamiento, lo que finalmente le causó un daño a la propietaria, pues tal como se ha advertido reiteradamente, se vio involucrado en un accidente de tránsito, en el que se afectó el bien y se generaron consecuencias patrimoniales adversas a la víctima.

Con tal variación, no se quebrantaron garantías fundamentales del actor, por las siguientes razones: i) la juez no modificó los hechos jurídicamente relevantes imputados y acusados, ii) la modificación de la calificación jurídica, distinto a lo argumentado por la defensa, no representa un menoscabo para el procesado, pues es claro que el uso indebido consagra una consecuencia punitiva de menor entidad que el apoderamiento y iii) no resulta sorpresivo para la defensa, quien en ningún momento del juicio debatió que fuera su prohijado quien condujera el vehículo, tampoco contradijo que se hubiese presentado el accidente mientras lo manejaba o

intentó dar una explicación que justificara que a las once de la noche de un domingo estuviera en el barrio Kennedy conduciéndolo.

Es decir, en ningún momento la defensa debatió los hechos enrostrados, los que se insiste se mantuvieron incólumes durante el juicio, luego la conclusión a la que llegó la jueza de instancia respecto a la forma como se materializó el abuso de confianza, en manera alguna resultó sorpresiva o vulneradora de las garantías fundamentales del procesado, es claro que Jhon Miller Chacón Chía, tenía el vehículo porque sus propietarios lo dejaron en el taller para su reparación, luego el uso que podría darle se circunscribía a comprobar que servía, para lo cual es ilógico suponer que lo debía sacar del taller a altas horas de la noche de un domingo.

Aprovechando el acceso que tenía al bien, por su labor, sin ninguna justificación le dio un uso para el que no estaba facultado, ocasionando un perjuicio económico por el que debe responder.

En ese orden de ideas se descarta que, con la variación efectuada por la instancia, con relación al verbo rector de la conducta acusada se hubiere causado un menoscabo al principio de congruencia o a las garantías fundamentales de las que es titular el imputado.

#### **2.5.1.4. De la legalidad de la pena de multa.**

Reclama la defensa que la jueza se ubicó en el primer inciso del artículo 249 sustancial penal y a partir de allí hizo la operación correspondiente, desconociendo que en el presente juicio no se estableció concretamente la cuantía, quedando duda si se trataba de una superior a los 10 smlmv, por lo que para tasar la pena de multa debía, por favorabilidad ubicarse en el segundo de los citados incisos, que determina un espectro punitivo de menor entidad.

Distinto a lo argumentado por el defensor, desde la imputación quedó claro que la cuantía estimada del delito sobrepasaba los 10 salarios mínimos a los que se refiere el inciso segundo del artículo 249 del CP, ello porque cuando solicitó aclaración sobre el particular, tal como quedó anotado en líneas precedentes, la fiscalía indicó que la víctima estimaba los perjuicios en 600 millones, porque esa era la suma que le estaba pidiendo la mujer lesionada en el accidente, posteriormente en juicio, indicó que debido a la transacción realizada con la mencionada demandante, debió entregarle el carro y 20 millones más, sin contar los perjuicios morales que sufrió ante la zozobra de la acción civil iniciada en su contra.

Lo anterior para significar, que es claro que la cuantía del ilícito supera los 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, luego no existe ningún reproche respecto a la tasación de la pena efectuada por la jueza de instancia.

Por último, la Sala quiere clarificar al defensor, que el ser apelante único no determina que la competencia de la segunda instancia sea ilimitada, por el contrario, ésta se enmarca dentro del recurso y a lo inescindiblemente ligado a este, tampoco lo exime de establecer las razones puntuales de sus reparos y las pretensiones que se persiguen con el ejercicio de la apelación; la garantía que se deriva de ésta circunstancia (apelante único), está circunscrita a que no se pueda desmejorar la situación del sentenciado, es decir, desmejorar su situación jurídica o punitiva, lo que evidentemente no ocurre en el presente asunto.

Razones suficientes para confirmar la sentencia de mayo 11 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga que declaró penalmente responsable a Jhon Miller Chacón Chía del delito de abuso de confianza.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA (Sder), SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

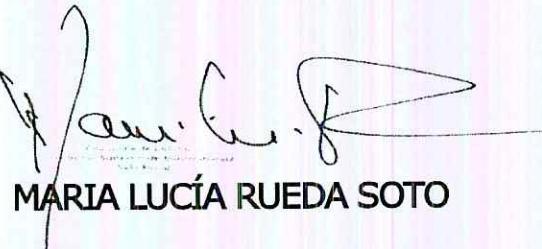
**Primero.-** Confirmar la sentencia condenatoria proferida en mayo 11 de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, que declaró penalmente responsable a Jhon Miller Chacón Chía por el delito de abuso de confianza.

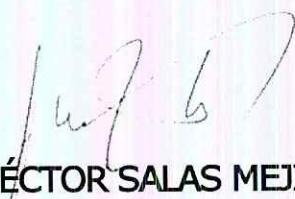
**Segundo.-** Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de casación.

**Tercero.-** Una vez ejecutoriada, devuélvanse las diligencias a la oficina de origen.

Los Magistrados,

  
**GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA**

  
**MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO**

  
**HÉCTOR SALAS MEJÍA**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se recibe el 23 de marzo de 2022, al correo electrónico del despacho, solicitud de apertura de Incidente de Reparación Integral al interior del presente proceso penal - SIN PRESO - radicado bajo el CUI. No. 68001-6000-160-2012-06441-00 N.I.- 49.472 seguido contra JHON MILLER CHACON CHIA, por el delito de ABUSO DE CONFIANZA con sentencia condenatoria de fecha 11 de mayo de 2020, y sentencia de segunda instancia de fecha 12 de junio de 2020, y con acta de lectura decisión el 19 de junio de 2020. Pasa al Despacho del señor Juez para lo que disponga proveer.

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos veintidós (2022).

JUDY MABEL MUÑIZ HERNANDEZ  
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE  
BUCARAMANGA.**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos veintidós (2022).

Sería del caso dar apertura al incidente de reparación integral promovido por la apoderada de Nazzlly Yiseth Soche Martínez, sino es porque se observa que ha operado el fenómeno de caducidad de la acción establecido en el artículo 106 del C.P.P, norma que establece que la solicitud para la reparación integral caduca dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En efecto, en el caso de trato resulta necesario recordar que **Jhon Miller Chacón Chia**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.721.928 de Bucaramanga (Santander), fue declarado penalmente responsable del delito de abuso de confianza previsto en el artículo 249 del código penal en decisión del 11 de mayo de 2020, contra la cual se elevó el recurso de apelación por la defensa.

Seguido a ello, en decisión del 12 de junio siguiente, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial confirmó la decisión proferida por esta funcionaria, la cual cobró ejecutoría el 30 de junio de 2020 conforme se aprecia de la constancia secretarial que obra dentro del expediente.



De lo anterior se colige que el término con el que contaba la víctima para poner en marcha el incidente de reparación integral se ha superado ampliamente al haber transcurrido cerca de 21 meses contados desde la ejecutoria de la decisión de condena hasta la solicitud de apertura de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se declara la caducidad del incidente de reparación integral promovido por la estudiante Yury Paola Ruiz, en representación de Nazzlly Yiseth Soche Martínez, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del C.P.P., así como se dispondrá el archivo de la presente solicitud por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para el sistema penal acusatorio de esta ciudad.

Notifíquese Y Cúmplase,

**JULY ARDILA RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

July Ardila Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Penal 008 De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e10596b13083da8c5445b347ad9d43fe6e79d720ffb897770bb960a89887f7

Documento generado en 18/07/2022 08:24:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[INICIO](#)

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Consulta De Procesos

[AYUDA](#)

### Consulta de Procesos

**Seleccione donde está localizado el proceso**Ciudad: Entidad/Especialidad: **Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.**

Seleccione la opción de consulta que desee:

**Número de Radicación****Detalle del Registro**Fecha de Consulta : Lunes, 21 de Febrero de 2022 - 03:12:23 P.M. **Datos del Proceso****Información de Radicación del Proceso**

Despacho

Ponente

002 Centro de Servicios Judiciales - Sistema Penal Acusatorio

JUEZ 2 PENAL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Delitos Contra el Patrimonio Económico	Abuso de Confianza	Sin Tipo de Recurso	Despacho Conocimiento

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
	- JHON MILLER CHACON CHIA

**Contenido de Radicación**

Contenido
NUMERO INTERNO 49472, GRUPO 2-ACUSACION SIN PRESO, EXCEP DELITOS PATRIM ECONOMICO, GRUPO 6-AUTOS SIN PRESO

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Jan 2022	ENVÍO EJECUCIÓN DE PENAS	FICHA EQUIPO CSJ_SPA17.; SE GENERAN OFICIOS A: PONAL NO. 1219, FISCALIA NO. 1220, REGISTRADURIA NO. 1221, PROCURADURIA NO. 1222, EJECUPENAS - REPARTO OFICIO NO.1223, PARA COBRO COACTIVO AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA OFICIO NO. 1224 PASA PARA SCANNER CON SMIGUER PARA LO RESPECTIVO DE COBRO COACTIVO . ELABORADO POR ABY			27 Jan 2022
18 Jan 2022	CONSTANCIA	PASA AL DESPACHO PARA FIRMA DE FICHA Y DEMÁS OFICIOS DE PENAS. AJTR			18 Jan 2022
29 Dec 2021	REGRESO AL CENTRO SER. J.	INGRESA CARPETA CON 149 FOLIOS Y 2 CDS, PROCEDENTE DEL JUZGADO 8º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD, CON DECISION DEL TRIBUNAL DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2020 EN LA QUE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA EN MAYO 11 DE 2020 POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO QUE DECLARO PENALMENTE RESPONSABLE A JHON MILLER CHACON CHIA POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. SIN RECURSOS. PASA A TRAMITE. CAROLINA			29 Dec 2021
04 May 2021	CONSTANCIA	EL 22 DE ABRIL DE 21 EL JUEZ COORDINADOR DEL CSJ SPA DR. IVÁN DARIÓ ZAMBRANO, HACE DEVOLUCIÓN DE LA CARPETA FÍCIA CON 129 FOLIOS Y 3 CDS AL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, EN VIRTUD DEL AUTO DEL 9 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO POR EL MG. DE LA SALA PENAL DR. GUILLERMO RAMÍREZ, ENTRETANTO EL SUPERIOR JERÁRQUICO DESATA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUUESTO OPORTUNAMENTE CONTRA LA SENTENCIA. DL DURÁN.			04 May 2021

01 Jul 2020	ENVÍO OTRO DESPACHO	CON OFICIO NRO. SAPB-ARA-1313 SE REMITEN LAS DILIGENCIAS AL H.T.S. SALA PENAL DE BUCARAMANGA. (GUSTAVO ADOLFO)			01 Jul 2020
26 Jun 2020	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA CARPETA DEL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CON 128 FOLIOS 3 CDS. EN ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DE 2020 CONDENA A JHON MILLER CHACON CHIA A 8 MESES DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE A 6.66 SMLV COMO AUTOR DE DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA. CONDENA A INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERCHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA PRINCIPAL.. CONCEDER LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA PREVIA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO. LA DEFENSA INTERPONE RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA . EN AUTO DE 27 DE MAYO DE 2020 CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR. LA CARPETA QUEDA EN LA OFICINA ADMINISTRATIVA MGA.			26 Jun 2020
18 Mar 2020	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE SENTIDO DEL FALLO Y SENTENCIA PARA EL 27-MAR-2020 A LAS 10-15. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 13835 , DEFENSOR(ES) NO(S) 13836 0 0, FISCAL NO.: 13838, MP NO. 13839; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 13840 13841 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			18 Mar 2020
25 Feb 2020	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE SENTIDO DEL FALLO Y SENTENCIA PARA EL 13-MAR-2020 A LAS 10-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 9287 , DEFENSOR(ES) NO(S) 9288 0 0, FISCAL NO.: 9290, MP NO. 9291; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 9292 9293 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			25 Feb 2020
03 Feb 2020	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL 21-FEB-2020 A LAS 08-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 4599 , DEFENSOR(ES) NO(S) 4600 0 0, FISCAL NO.: 4602, MP NO. 4603; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 4604 4605 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			03 Feb 2020
10 Dec 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL 30-ENE-2020 A LAS 10-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 64655 , DEFENSOR(ES) NO(S) 64656 64657 0, FISCAL NO.: 64659, MP NO. 64660; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 64661 64662 64663 64664 64665, REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. ,			10 Dec 2019

		MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			
13 Sep 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL 27-NOV-2019 A LAS 14-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 56009 , DEFENSOR(ES) NO(S) 56010 56011 0, FISCAL NO.: 56013, MP NO. 56014; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 56015 56016 56017 56018 56019, REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : SONIA AMADO/		13 Sep 2019	
09 Jul 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL PARA EL 29-AGO-2019 A LAS 14-45. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 56611 , DEFENSOR(ES) NO(S) 56612 0 0, FISCAL NO.: 56614, MP NO. 56615; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 56616 56617 56618 56619 56620, REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : HUGO ALEXIS LOPEZ/		09 Jul 2019	
03 Apr 2019	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE PREPARATORIA PARA EL 10-JUN-2019 A LAS 15-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 2027 , DEFENSOR(ES) NO(S) 2028 0 0, FISCAL NO.: 2030, MP NO. 2031; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 2032 2033 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : SONIA AMADO /		03 Apr 2019	
11 Dec 2018	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE PREPARATORIA PARA EL 26-MAR-2019 A LAS 13-30. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 27838 , DEFENSOR(ES) NO(S) 27839 0 0, FISCAL NO.: 27841, MP NO. 27842; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 27843 27844 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : HUGO ALEXIS LOPEZ/		11 Dec 2018	
30 Nov 2018	ENVÍO OTRO DESPACHO	CON OF. SAPB-ARA 05717 SE DEVUELVE AL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. (BTS)		30 Nov 2018	
30 Nov 2018	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA CARPETA CON 71 FLS Y 3 CDS DEL JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO- EN AUDIENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE NOVIEMBRE 27-18 CONFIRMA LA DECISION PROFERIDA EL 01 DE NOVIEMBRE 2018 POR EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO QUE INADMITIO LA PRACTICA DE UNA PRUEBA PFREENTADA POR LA DEFENSA. LA CARPETA SE DEVUELVE AL JUZGADO DE ORIGEN. (BTS)		30 Nov 2018	

	22 Nov 2018	OFICIOS	EL JUGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE LECTURA AUTO APELACION PARA EL 27-NOV-2018 A LAS 15-30. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 97285 , DEFENSOR(ES) NO(S) 97286 0 0, FISCAL NO.: 97288, MP NO. 97289; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 97290 97291 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/		22 Nov 2018	
08 Nov 2018	APELACIÓN	SOLICITUD		08 Nov 2018		08 Nov 2018
08 Nov 2018	AL DESPACHO POR REPARTO			08 Nov 2018		08 Nov 2018
07 Nov 2018	REGRESO AL CENTRO SER. J.	CON OF. 3395 EL JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO HACE LLEGAR UNA CARPETA CON 61 FLS Y 2 CDS, PARA SURTIR ANTE ELJUZGADO PENAL DEL CIRCUITO REPARTO, EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la DEFENSA JHON MILLER CHACON CHIA EN LA DECISION DE AUDIENCIA PREPARATORIA DE NVOIEMBRE 01-18 QUE SE DENEGO EL DECRETO COMO PRUEBA DE LA DEFENSA, EL ETSTIMONIO DE LUIS ARMANDO BARRERA TORRES. PASA AL ÁREA DE REPARTO (BTS)			07 Nov 2018	
28 Aug 2018	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE PREPARATORIA PARA EL 01-NOV-2018 A LAS 09-30. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 78290 , DEFENSOR(ES) NO(S) 78291 0 0, FISCAL NO.: 78293, MP NO. 78294; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 78295 78296 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			28 Aug 2018	
30 May 2018	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE PREPARATOR PARA EL 27-AGO-2018 A LAS 09-30. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 52323 , DEFENSOR(ES) NO(S) 52324 0 0, FISCAL NO.: 52326, MP NO. 52327; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 52328 52329 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : CLAUDIA M. RANGEL /			30 May 2018	
28 Feb 2018	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE PREPARATORIA PARA EL 24-MAY-2018 A LAS 08-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 20356 , DEFENSOR(ES) NO(S) 20357 0 0, FISCAL NO.: 20359, MP NO. 20360; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 20361 20362 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : CLAUDIA MARITZA RANGEL/			28 Feb 2018	
20 Feb 2018	CONSTANCIA	SE REALIZA AUDIENCIA DE ACUSACIÓN, SE PROGRAMA AUDIENCIA			20 Feb 2018	

		PREPARATORIA PARA EL 24 DE MAYO DE 2018, A LAS 8:00 AM. MAFDACP			
01 Dec 2017	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE ACUSACION PARA EL 20-FEB-2018 A LAS 11-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 160402 , DEFENSOR(ES) NO(S) 160403 0 0, FISCAL NO.: 160405, MP NO. 160406; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 160407 160408 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : JHONATTAN PEREZ/			01 Dec 2017
25 Sep 2017	OFICIOS	EL JUZGADO 08 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA PROGRAMA AUDIENCIA DE ACUSACION PARA EL 20-DIC-2017 A LAS 10-00. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 125923 , DEFENSOR(ES) NO(S) 125924 0 0, FISCAL NO.: 125926, MP NO. 125927; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 125928 125929 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : SONIA AMADO/			25 Sep 2017
19 Sep 2017	ESCRITO DE ACUSACIÓN	SOLICITUD	19 Sep 2017		19 Sep 2017
19 Sep 2017	AL DESPACHO POR REPARTO		19 Sep 2017		19 Sep 2017
18 Sep 2017	CONSTANCIA	FISCAL 19 LOCAL PRESENTO ESCRITO DE ACUSACION. PASA A REPARTO. LAURA.			18 Sep 2017
21 Jun 2017	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESA LA CARPETA DEL JDO. 15 PENAL MPAL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA CONSTA DE 31 FOLIOS Y 2 C.D. EL JDO. REALIZO AUD. DE FORMULACION DE IMPUTACION A JHON MILLER CHACON CHIA POR EL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA NO ACEPTE CARGOS. SE IMPONEN LAS PROHIBICIONES DEL ART. 97 DEL C.P.P. PASA A CASOS ACTIVOS. (NANCY).			21 Jun 2017
20 Jun 2017	CONSTANCIA	SE REALIZÓ FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN AL SEÑOR JHON MILLER CHACÓN CHIA, POR EL PUNIBLE DE ABUSO DE CONFIANZA. SE ENVIRAN OFICIOS DEL ART. 97 POR EL CSJ. SE REGRESA LA CARPETA AL CSJ.			20 Jun 2017
20 Jun 2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN JUNIO 20 DE 2017 A LAS 01:20 P.M. DEL JUZGADO ADMINISTRADOR	20 Jun 2017		20 Jun 2017
20 Jun 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	CASO ASIGNADO A JUEZ 15 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 3 A LAS 01:20 P.M.	20 Jun 2017		20 Jun 2017
02 Jun 2017	REGRESO AL CENTRO SER. J.	SE RECIBE CARPETA DEL JDO. 10 PENAL MPAL DE GARANTIAS CON 20 FOLIOS Y 1 CD.NO SE REALIZA POR CUANTO LA IMPUTADA PASA ESCRITO INFORMANDO QUE SU APORADO NO SE ENCUENTRA EN LA CIUDAD, REALIZO. (NANCY)			02 Jun 2017

01 Jun 2017	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN JUNIO 01 DE 2017 A LAS 09:42 AM DEL JUZGADO JUEZ COORDINADOR CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES	01 Jun 2017		01 Jun 2017
01 Jun 2017	FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN	CASO ASIGNADO A JUEZ 10 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 3 A LAS 09:42 AM	01 Jun 2017		01 Jun 2017
26 May 2017	OFICIOS	EL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PROGRAMA AUDIENCIA DE FORMULACION DE IMPUTACION PARA EL 01-JUN-2017 A LAS 10:30 A.M.. SE GENERAN LAS SIGUIENTES CITACIONES : IMPUTADOS OFICIOS NO(S)S. 67717 67718 , DEFENSOR(ES) NO(S) 67719 0 0, FISCAL NO.: 67721, MP NO. 67722; OTROS SUJETOS PROCESALES NO(S) 67723 67724 , REMISIONES NOS. , AUTOTRASLADOS NOS. DEFENSORIA NO.: , DEF. FAMILIA , FGN NO. , MINISTERIO PUBLICO NO. , TRADUCTOR NO. : , EXHORTO NO. , ELABORO : MARIOLA GARCIA/			26 May 2017
11 Feb 2013	REGRESO AL CENTRO SER. J.	SE RECIBE CARPETA DEL 3 DE GARANTIAS CON 4 FOLIOS Y 1 CD. LA FISCALIA MANIFIESTA QUE ESTE CASO FUE ASIGNADO A LA FISCALIA 18 . NO SE REALIZO. IDER.-			11 Feb 2013
17 Jan 2013	REGRESO AL CENTRO SER. J.	REGRESO LA CARPETA CON 3 FOLIOS Y 0 CDS PROVENIENTE DEL J5PMG CON LA CONSTANCIA QUE NO S EHACIA LA AUDIENCIA DE ENTREGA DE VEHICULO YA QUE NO COMPARRECIERON LAS PARTES, PASA A CASOS ACTIVOS-CAMILO			17 Jan 2013
24 Dec 2012	DEVOLUCIÓN DE BIENES	NO SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA DE AUDIENCIA TODA VEZ QUE NO SE PRESENTO NINGUNA DE LAS PARTES.			24 Dec 2012
24 Dec 2012	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN DICIEMBRE 24 DE 2012 A LAS 06:11 P.M. DEL JUZGADO JUEZ 1 PENAL MUNICIPAL GARANTIAS AMBULANTE	24 Dec 2012		24 Dec 2012
24 Dec 2012	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN DICIEMBRE 24 DE 2012 A LAS 05:23 PM DEL JUZGADO JUEZ 5 DE GARANTIAS	24 Dec 2012		24 Dec 2012
24 Dec 2012	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN DICIEMBRE 24 DE 2012 A LAS 05:23 PM DEL JUZGADO JUEZ 3 DE GARANTIAS	24 Dec 2012		24 Dec 2012
24 Dec 2012	DEVOLUCIÓN DE BIENES	CASO ASIGNADO A JUEZ 5 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 3 A LAS 05:23 PM	24 Dec 2012		24 Dec 2012
13 Dec 2012	FIJA FECHA AUDIENCIA	SE RESERVA LA SALA EN DICIEMBRE 13 DE 2012 A LAS 01:09 PM DEL JUZGADO	13 Dec 2012		13 Dec 2012
13 Dec 2012	DEVOLUCIÓN DE BIENES	CASO ASIGNADO A JUEZ 3 DE GARANTIAS. LA AUDIENCIA SE REALIZARA EN LA SALA 2 A LAS 01:09 PM	13 Dec 2012		13 Dec 2012

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.